

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgo exequátur al Licenciado Angel Amable Ventura Deschamps, para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 432, que concede Jubilación del Estado al señor Rafael O. Cambiaso Martínez.

(G. O. Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 432

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD\$87.00) mensuales, al señor Rafael O. Cambiaso Martínez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 433, que concede Jubilación del Estado a los señores Manuel de Jesús Mejía Sosa y Juan Tavárez Tavárez.
(G. O. Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 433

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 8 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno sendas pensiones del Estado, a los siguientes personas:

a) Al señor Manuel de Jesús Mejía Sosa, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales; y

b) Al señor Juan Tavarez Tavarez, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.